

The logo of the Universidad Nacional de Rosario (UNR) is a purple square with the letters 'UNR' in white, bold, sans-serif font.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA
SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA E INSTITUTOS DE INVESTIGACIONES

ACTAS

Jornadas Anuales

***“Investigaciones en la Facultad”
de Ciencias Económicas y
Estadística***



Yugan María José

Instituto de Investigaciones Teóricas y Aplicadas. , Escuela de Contabilidad

TRATAMIENTO DE LOS SERVICIOS DIGITALES EN INGRESOS BRUTOS ¹

Resumen:

El propósito de este trabajo es abordar el tratamiento impositivo que en materia de Ingresos Brutos, disponen los distintos Fiscos Provinciales en nuestro país a los "servicios digitales", como así también la importancia de los Consensos Fiscales y su jerarquía normativa respecto de la ley de Coparticipación Federal. Analizar los principales interrogantes que en materia fiscal surgen por el impacto generado por la economía digital que giran en torno a las potestades tributarias para gravar los negocios digitales considerando las reglas de "nexo" y atribución de beneficios entre las jurisdicciones; el concepto de "sustento territorial", teniendo en cuenta que los servicios prestados en el ámbito de la economía digital no implican la presencia física y de esta forma observar que se abre paso a la "presencia digital significativa". De esta forma, así destacar la importancia de analizar los aspectos impositivos vinculados a la comercialización y prestación de servicios digitales internacionales y los problemas que enfrentan los fiscos al intentar recaudar los diferentes impuestos.

Palabras claves: SERVICIOS DIGITALES, INGRESOS BRUTOS, PRESENCIA DIGITAL SIGNIFICATIVA

Abstract:

The purpose of this work is to address the tax treatment that the different Provincial Treasuries in our country have regarding "digital services" in terms of Gross Income, as well as the importance of Fiscal Consensus and their normative hierarchy with respect to the law of Federal Co-participation. Analyze the main questions that arise in tax matters due to the impact generated by the digital economy that revolve around tax powers to tax digital businesses considering the "nexus" rules and attribution of benefits between jurisdictions; the concept of "territorial sustenance", taking into account that the services provided in the field of the digital economy do not imply physical presence and in this way observe that it opens the way to "significant digital presence". In this way, highlighting the importance of analyzing the tax aspects linked to the marketing and provision of international digital services and the problems that treasuries face when trying to collect different taxes.

Keywords: DIGITAL SERVICES, GROSS INCOME, MEANINGFUL DIGITAL PRESENCE

¹ Trabajo elaborado en el marco del Proyecto 80020210300096UR titulado: "Tratamiento de los Servicios Digitales en Ingresos Brutos", dirigido por Lorena Almada.

I CONSIDERACIONES PREVIAS

La idea de este trabajo es compartir y exponer algunas ideas, conceptos y tratamientos, considerando siempre que las miradas colectivas y/o diferentes nos enriquecen. Como diría Sócrates: "Solo existe un bien: el conocimiento. Solo hay un mal: la ignorancia".²

Para empezar, podemos señalar que un mundo donde se atraviesan intensas transformaciones, requiere pensarse en sus asuntos más ineludibles: las múltiples formas en que se ejerce la violencia, el incesante aumento de la desigualdad, la militarización de los territorios, los daños al ambiente y a los seres que habitan la Tierra, la violación de los derechos humanos, *la globalización*³ y el avance de la *digitalización de las economías*⁴ o el impacto de una pandemia sobre el tejido social, especialmente en sus sectores más vulnerables.

Por ello, en la actualidad la globalización y el avance de la digitalización de las economías, permitió que muchas empresas que tienen presencia en diferentes países, diseñen sus negocios y estructuren sus actividades económicas para "reducir su carga tributaria". Dicha disminución es admitida siempre que se realice dentro del marco legal, ahora bien, la "reducción de bases imponibles" mediante el traslado a países con tributación baja y/o nula, es algo muy diferente. Visualizamos que esta práctica se ha ido profundizando a lo largo del tiempo.⁵

Para Joseph Stiglitz, la globalización es "la integración más estrecha de los países y los pueblos del mundo, producida por la enorme reducción de los costes de transporte y comunicación, y el desmantelamiento de las barreras artificiales a los flujos de

² <https://filco.es/socrates-maestro-de-maestros>.

³ "La globalización ha puesto en marcha un proceso de cambio de gran alcance que afecta a todos. Las nuevas tecnologías, asentadas en políticas de mayor apertura, han creado un mundo más interrelacionado que nunca. Ello no sólo entraña una mayor interdependencia en las relaciones económicas — el comercio, la inversión, las finanzas y la organización de la producción a escala global — sino también una interacción social y política entre organizaciones y personas de todo el mundo". Comisión Mundial sobre la Dimensión Social de la Globalización. Por una globalización justa: crear oportunidades. Año 2004.

⁴ La economía digital se refiere al impacto de la tecnología digital en los modelos de producción y consumo. Incluyendo la manera en que se comercializan, intercambian y compran los bienes y servicios.

⁵ "Dirigentes políticos, medios de comunicación y la sociedad civil de todos los rincones del mundo han manifestado abiertamente su creciente preocupación a la luz de las prácticas de planificación fiscal de empresas multinacionales, que resultan aventajadas por las lagunas existentes en la interacción entre los distintos sistemas tributarios para minorar artificialmente las rentas sometidas a gravamen y trasladar los beneficios a países o territorios de baja tributación en los que realizan poca o ninguna actividad económica". Proyecto OCDE/G20 de Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios. Cómo abordar los desafíos fiscales de la Economía Digital. Versión Preliminar. ACCIÓN 1: Objetivo del 2014. OCDE 2014.



UNR

bienes, servicios, capitales, conocimientos y (en menor grado) personas a través de las fronteras. La globalización ha sido acompañada por la creación de nuevas instituciones y es enérgicamente impulsada por corporaciones internacionales que mueven no sólo el capital y los bienes a través de las fronteras, sino también la tecnología”.

Podemos preguntarnos ¿Existe una globalización justa que pueda crear oportunidades para todo/as? ¿Cuál es el impacto de la digitalización de las economías? ¿Cuál es el rol de los sistemas tributarios como instrumentos de la redistribución del ingreso y la riqueza?

II COMERCIO ELECTRONICO

Considerando que las tecnologías de la información y comunicación (TIC's)⁶ han transformado a la sociedad, posibilitando la utilización de redes de comunicación global como por ejemplo Internet, para conectar, compartir, distribuir y facilitar contenidos de cualquier naturaleza; esto nos obliga a reflexionar acerca de la importancia de separar la economía digital del resto de las economías a los efectos fiscales.

En palabras de Carlos A.C. Forcada: *“La realidad es que la complejidad que va tomando el sistema tributario internacional parte de no reconocer que la creación de valor es un proceso compartido entre la residencia y el mercado. Valga un ejemplo casi absurdo: puedo tener el producto increíblemente más lucrativo, imaginemos la fórmula de la juventud eterna, sin embargo, si soy el único habitante del mundo, no tendré un mercado y, consecuentemente no tendré la posibilidad de generar riqueza. La capacidad económica generada en los consumidores de un mercado junto con la interacción a medida que logran las tecnologías de la información son factores a considerar en un nuevo orden de repartos”.*⁷

El gran desafío y debate a nivel mundial es abordar la problemática de la “erosión de bases imponibles” y “traslados de beneficios”⁸. Teniendo en cuenta estas cuestiones, es que, el G20 y la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo

⁶ En las últimas décadas, el progreso de las TIC ha sido bastante rápido en todo el mundo, y los países más desarrollados han avanzado mucho más en su accesibilidad y uso. No obstante, en los últimos años, América Latina ha progresado enormemente en el uso masivo de las TIC en las áreas más diversas del desarrollo económico y social (CEPAL, 2008)

⁷ BRACCIA MARIANO F. Director. Tributación de la Economía Digital. La Ley S.A.E. Año 2019. Pag.12.

⁸ [Base erosion and profit shifting - OECD BEPS.](#)



UNR

Económicos) publican un *Plan de Acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios*⁹, con 15 acciones¹⁰.

En el informe final, publicado en el año 2015, del proyecto OCDE/G20, en su Acción 1 “describió a la economía digital como resultado de un proceso de transformación desencadenado por las tecnologías de la información y la comunicación cuya revolución ha abaratado y potenciado tecnologías al tiempo que las han estandarizado ampliamente, mejorando así los procesos comerciales e impulsando la innovación en todos los sectores de la economía”.¹¹

Esta Acción 1 está relacionada con la visualización de las dificultades que encontramos en la aplicación de las normas fiscales internacionales vigentes para la economía digital.¹²

La OCDE ha especificado algunos aspectos destacados de la economía Digital como son: la tendencia al monopolio u oligopolio; el efecto red; la utilización de modelos de negocios multilaterales; el uso de datos; la volatilidad debido a las bajas barreras de entrada y la movilidad de los activos intangibles, de los usuarios y las funciones comerciales.¹³

⁹ Plan de acción BEPS, OCDE, 2013.

¹⁰ Acción 1, *Abordar los retos de la economía digital*.

Acción 2, *Neutralizar los efectos de los mecanismos híbridos*.

Acción 3, *Refuerzo de la normatividad fiscal sobre CFC*.

Acción 4, *Deducciones por intereses y otros pagos financieros*.

Acción 5, *Combatir las prácticas fiscales perjudiciales, considerando la transparencia y la sustancia*.

Acción 6, *Impedir la utilización abusiva de tratados*.

Acción 7, *Impedir la elusión artificial de la figura de Establecimiento Permanente (EP)*

Acciones 8-10, *Alinear los resultados de precios de transferencia con la creación de valor*.

Acción 11, *Evaluación y seguimiento BEPS*.

Acción 12, *Reglas de revelación obligatoria*.

Acción 13, *Documentación de precios de transferencia*.

Acción 14, *Mecanismos de resolución de controversias*.

Acción 15, *Desarrollar un instrumento multilateral que modifique los convenios fiscales bilaterales*.

¹¹ BRACCIA MARIANO F. Director. Scraglieri Gustavo. *Tributación de la Economía Digital*. La Ley S.A.E. Año 2019. Pag.145.

¹² “La acción incluye el examen de los siguientes temas:

- a. La posibilidad de una presencia digital en un país sin creación de nexo gravable.
- b. La atribución de valor creado a partir de la generación de los datos relacionados a través del uso de productos y servicios digitales.
- c. La caracterización de los ingresos de nuevos modelos de negocio.
- d. Cómo garantizar la recaudación efectiva del IVA/GST con respecto a la entrega digital transfronteriza”. MARTIN A. JULIAN. *Beps Situación actual. Implicancias locales y Mundiales*. Doctrina Errepar (DTE). Agosto 2017.

¹³ JAUREGUI MARIA DE LOS ANGELES-DANIEL TRISTEZZA. *Los servicios digitales en la imposición indirecta tanto nacional como provincial*. Doctrina Errepar (DTE). Año 2020.



Consideramos interesante compartir los tres componentes principales de la economía digital según Thomas Mosenbourg¹⁴:

- Infraestructura de negocios: referido a los recursos de soporte al negocio (personal especializado, banda ancha, tecnología, hardware, software, telecomunicaciones, aplicaciones TIC -tecnologías de la información y la comunicación-).
- Negocio electrónico (*e-Business*): referido a los procesos empresariales desarrollados mediante aplicaciones informáticas o plataformas online, posibilitando la adaptación de las empresas tradicionales y las nuevas a la era digital.
- Comercio electrónico (*e-Commerce*): referido a la generación de negocios y compra/venta de bienes y servicios utilizando Internet como medio de comunicación.

Por otro parte, el comercio electrónico (*e-Commerce*) en función de los participantes que intervienen en la transacción, se puede clasificar de la manera siguiente:

- B2B (*business to business*): Comercio entre empresas, donde unas y otras se potencian mutuamente a través de la prestación de servicios (por ejemplo, You Tube).
- B2C (*business to consumer*): Cuando una empresa vende un producto o servicio a un cliente, ya sea de su propia fabricación o no (ejemplos: Netflix, Amazon, entre otros).
- C2C (*consumer to consumer*): Compra, venta o alquiler de productos entre particulares (ejemplo mercadolibre).
- B2G (*business to government*): Cuando un gobierno municipal, estatal o federal permite que los ciudadanos realicen sus trámites en línea a través de un portal (ejemplo el suministro de internet para la operabilidad de los servicios estatales digitales).
- C2B (*consumer to business*): Es el más novedoso de todos, y se refiere a que el cliente ofrece algún producto a las empresas y las firmas pagan por ese bien o servicio (por ejemplo, Facebook).

¹⁴ JAUREGUI MARIA DE LOS ANGELES-DANIEL TRISTEZZA. Los servicios digitales en la imposición indirecta tanto nacional como provincial. Doctrina Errepar (DTE). Año 2020.



UNR

Asimismo, las transacciones de comercio electrónico pueden ser *directas* (aquí el pedido, el pago y el envío de los bienes intangibles y/o servicios se producen on line) e indirectas (aquí las operaciones son con bienes intangibles, si bien adquiridos a través de internet, la adquisición se materializa en el momento que los bienes físicos ingresan al país).

Dentro del "comercio electrónico" encontramos a los *servicios digitales*¹⁵.

Tal como lo describen Zabalza M. y Vannelli L., es relevante considerar: ... "Los interrogantes en materia fiscal que surgen por el impacto generado por la economía digital giran en torno a: 1) las potestades tributarias para gravar los negocios digitales a partir de la revisión de las reglas de "nexo" y atribución de beneficios entre las jurisdicciones; 2) teniendo en cuenta que los servicios prestados en el ámbito de la economía digital no implican la presencia física- elemento distintivo de este negocio- se genera un conflicto en la forma de determinar cuál es el "nexo" que habilita la gravabilidad por parte de determinada jurisdicción y en que medida. Respecto de esto último, el término "presencia física" pierde sentido y se abre paso a la "presencia digital significativa".¹⁶

III AMBITO PROVINCIAL- MARCO CONSTITUCIONAL

A fin de determinar la gravabilidad en el ISIB de los ingresos provenientes de los servicios digitales prestados por sujetos del exterior repasaremos rápidamente la cuestión constitucional y la competencia tributaria que encuadran el poder tributario de las distintas Provincias en relación con la territorialidad y la atribución de los ingresos.

El ISIB es fijado en función de la potestad tributaria que han conservado las provincias por el artículo 121 de la Constitución Nacional (en adelante CN) y que está normado por el artículo 75, inciso 2) de la Constitución Nacional que establece respecto de los impuestos indirectos, el establecimiento de los mismos, en forma concurrente con la Nación. En virtud de lo expuesto, las Provincias tienen la facultad para crear unilateralmente tributos cuyo pago será exigido a las personas sometidas a su competencia espacial.

¹⁵ Según la OCDE son aquellos cuyo envío se realiza a través de redes de tecnología de la información y comunicación (TIC) incluyendo internet, en un formato descargable (Software, libros electrónicos y servicios de datos). La transacción se realiza íntegramente en la aplicación o página web específica.

¹⁶ Tributación Local. Estudio integral y sistemático de la fiscalidad provincial y municipal. Zabalza M y Vannelli L. 1º edición Bs As. AD HOC. Año 2021.Pag.297.



UNR

Según Dino Jarach¹⁷ (1982) *“el aspecto espacial nos indica el lugar donde se realiza el hecho que se pretende gravar con el impuesto. Está referido al lugar en el cual el destinatario legal del tributo realiza el hecho, o el lugar en el cual la ley tiene por realizado el hecho o producida la situación que es el objeto de la descripción objetiva llevada a cabo mediante el aspecto material del hecho imponible.”*

Independientemente, de lo dispuesto en nuestra constitución, lo que fue perfilando los límites territoriales de la potestad tributaria provincial fue la doctrina surgida de distintas discusiones jurisprudenciales¹⁸.

Podemos observar que, cuando una Provincia grava actividades fuera de sus límites territoriales, comete un exceso de jurisdicción que termina por afectar la jurisdicción de otra provincia y/o aquellas facultades que ha delegado en la Nación, como es la reglar el comercio interprovincial y/o con las naciones extranjeras atento a lo dispuesto en el artículo 75 inciso 13 de la CN.

IV AMBITO PROVINCIAL- ANTECEDENTE INTERNACIONAL Y SU CONNOTACION LOCAL

Es interesante compartir, a modo introductorio, lo que tan claramente expone Carlos Forcada: ...” La premisa que subyace al modelo de imposición que nos ha regido desde inicios del siglo XX consiste en que la creación de valor se produce allí donde están situados los factores de producción, siendo que, a criterio del autor del presente trabajo, la premisa que debiera subyacer en la fijación de un nuevo modelo es que la creación de valor es un proceso compartido entre el lugar de residencia y el lugar del mercado”...¹⁹

En materia de imposición provincial, un antecedente relevante es la sentencia emitida el 21/06/2018 por la Corte Suprema de Estados Unidos, en el marco de la causa Dakota del Sur vs. Wayfair Inc., en la cual, por mayoría (ajustada votación 5-4), se dejó de lado un criterio jurisprudencial vigente durante varias décadas y se permitió que el Estado de Dakota del Sur pudiera recaudar el Impuesto a las Ventas (Sales Tax) a las compañías Wayfair Inc., Overstock.com por la venta en línea de muebles y artículos para el hogar y Newegg. Inc por la venta online de artículos electrónicos,

¹⁷ Jarach, Dino (1982). El hecho Imponible. Buenos Aires. Abeledo-Perrot S. A. E. I. L.

¹⁸ Helicópteros Marinos SA c/Tierra del Fuego, Provincia de s/acción declarativa” CSJN 08/06/2010. Expte. H 340.XXXIX.

¹⁹ BRACCIA MARIANO F. Director. Braccia Mariano F. Tributación de la Economía Digital. La Ley S.A.E. Año 2019. Pag.3.



UNR

aunque éstas no cuentan con un establecimiento, representantes, empleados, y/o ninguna presencia física en esa jurisdicción.²⁰

En este contexto, surge la iniciativa, de los fiscos provinciales, de someter a imposición el comercio electrónico directo de empresas del exterior, no residentes.²¹ Fueron varias, las provincias que desde finales de 2018 y comienzos del 2019, cambiaron los nexos de Ingresos Brutos (ISIB), para gravar los servicios digitales prestados desde el exterior.

Al respecto, Almada Lorena, menciona:..." *Al observar nuevas materias imponible, se trata de alcanzarlas por cualquier medio, queriendo desplegar el brazo recaudador, donde no está permitido llegar, desconociendo principios fundamentales de la imposición, tornando el axioma "prueba y error" en imperturbable constante de las normas legales y mediante subterfugios tratar de convertir a nuestra Constitución Nacional en el estandarte que se proclama a viva voz, pero que realmente poco interesa"...*²².

Es que en el marco de la ley 23.548²³, los gobiernos provinciales convinieron las características básicas a las que debía sujetarse el impuesto a los ingresos brutos regulado por cada legislación local.

Así pues, . la ley 23.548 en su art. 9º inc. b) punto 1, prevé: "En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas: Recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos...".

Y así surgen, algunos interrogantes: ¿Posibilidad de recaudación sin existencia de hecho imponible? ¿Imposición válida solo en presencia de materia gravable?.

V EL CONSENSO FISCAL 2021

²⁰ Economía digital y su tributación a nivel subnacional: La experiencia en la provincia de Córdoba (Argentina). CIAT. Enero, 2023.

²¹ Tributación local y economía digital. La pretensión de gravar una base imponible sin hecho imponible.Checkpoint.laleyonline.com.ar. Almada, Lorena. Año, 2018.

²² Tributación local y economía digital. La pretensión de gravar una base imponible sin hecho imponible.Checkpoint.laleyonline.com.ar. Almada, Lorena. Año, 2018.

²³ Promulgada el 22/01/1988, establece, a partir del 1º de enero de 1988, el Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la nación y las provincias.



UNR

En referencia a la importancia de los “consensos fiscales”, Bullit Goñi E. y Berteá O., expresan:...”*En todo país de organización federal, sin perjuicio del funcionamiento pleno de las instituciones de la Constitución, la concertación vertical y horizontal entre las jurisdicciones resulta ser una práctica indispensable. Más aún si, como bien se reconoce, existen entre ellas marcadas diferencias en materia de desarrollo económico y social; además -cabría agregar- del consabido subdesarrollo estructural que afecta a la Nación en su conjunto, el que debe ser asumido y encarado de una vez...*”²⁴

El Consenso 2021, a diferencia de los anteriores que nunca lo hicieron por ser una cuestión regulada en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, modifica el hecho imponible del ISIB en perjuicio de los contribuyentes y en contra de toda una larga jurisprudencia que declaró la inconstitucionalidad de las normas provinciales que se apartaban de lo dispuesto al respecto por la ley de coparticipación al gravar actividades no lucrativas.

Modificación que viola también la capacidad contributiva como límite de la tributación, en opinión de gran parte de la doctrina.

En palabras de María José Daro:... “La historia reciente de Argentina acumula en un breve lapso temporal una sucesión de consensos fiscales. En cada uno se renuevan intenciones de coordinación y articulación de políticas tributarias entre Nación y provincia, se asumen compromisos comunes y se fijan lineamientos a seguir de sensible impacto en las arcas provinciales, estrechamente relacionados con la coparticipación. Las repercusiones versan también de relevancia para los contribuyentes, toda vez que se encuentra en juego la carga...”²⁵

Recordemos, que dentro de lo dispuesto en el Consenso Fiscal 2021, alguno de los compromisos en materia tributaria en su parte Segunda se establece: con relación al impuesto sobre los ingresos brutos, las Provincias y la CABA se comprometen a:

...”a. *Determinar que el hecho imponible de este impuesto alcanza al ejercicio habitual y a título oneroso -lucrativo o no- en las jurisdicciones provinciales y en la CABA del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad independientemente de la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos*

²⁴ SOBRE EL CONSENSO FISCAL DEL 27/12/2021 E INGRESOS BRUTOS. Bullit Goñi, Enrique G.; Berteá, Aníbal O. Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE). Junio 2022.

²⁵ El Consenso Fiscal: “Borrar con el codo aquello escrito con la mano”. María José Daro. Editorial Errepar. Enero 2022.



UNR

y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza)..."

El impuesto recaerá sobre actividades realizadas por sujetos que tengan un nexo jurisdiccional con la jurisdicción de que se trate...²⁶

Al respecto afirman Bulit Goñi y Berteau:²⁷ "Se trata, en suma: a) de una ley convenio de tal jerarquía que la Constitución Nacional misma la impone de manera taxativa e imperativa –art. 75, inc.2- 2) segundo párr., y la diseña de manera obligatoria en los de más párrafos del mismo inciso; b) y de que esa ley convenio, con la superioridad consignada, establece que el impuesto que tratamos debe recaer sobre el ejercicio habitual de actividades con fin de lucro (no a simple "título oneroso", lucrativo o no") en el ámbito de la respectiva jurisdicción. Asimismo, exponen con la excelencia de siempre, que alcanzar actividades no lucrativas va en contra del origen y naturaleza de este impuesto.

Se despega del principio de territorialidad como criterio de atribución de la potestad tributaria de las provincias al señalar como parámetro "un nexo jurisdiccional con la jurisdicción", y de esta forma se aparta de la doctrina del antecedente judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)²⁸, generando así múltiples conflictos en este avasallamiento de los derechos de los contribuyentes.

Y de aquí se desprenden, dudas y nuevos interrogantes.

Observamos este peculiar compromiso:.. *"determinar que el hecho imponible de este impuesto alcanza..."*,

¿Se establecen nuevos lineamientos que se apartan de la vigente ley 23548 de coparticipación federal?

²⁶ Consenso Fiscal. Ley 27687. Fecha de publicación 04/10/2022.

²⁷ BULIT GOÑI, Enrique G. & BERTEAU, Anibal O, "Sobre el Consenso Fiscal del 27/12/2021 e ingresos brutos". Doctrina Tributaria ERREPAR, XLIII, 533, junio 2022.

²⁸ El principio del "sustento territorial" como límite para la potestad tributaria municipal. Afirma que el fisco municipal tiene un límite para gravar del que no puede desbordarse y así lo sostuvo la CSJN en la causa "Agencia Marítima San Blas c/ Chubut" del 2/04/1981 y afirma: "implica un inaceptable desborde de los límites territoriales de su poder de imposición (arg. Fallos: 307:374, cons. 21)." La exigencia de sustento territorial como criterio atributivo de la potestad tributaria local indica que provincias, CABA y municipios para cobrar un tributo sólo puede hacerlo en su ámbito territorial nunca por fuera de él conforme esta Corte, en "Liberti" que refiere a sus "límites políticos"; "Quebrachales Fusinados", 1.971 cons. 9); "Agencia Marítima c/ p. Chubut" 1.985 indica que "no puede desbordar los límites de su poder de imposición"; "Esa. Transporte Navarro c. MPT" 1.996, "A BA c/ BA" 2.014. Esto también constituye doctrina judicial de la Corte. En efecto, en "Coplinco Cia. Platense c/ Municipalidad de Lanús" (Fallos 287:184), nuevamente "Municipalidad de Concordia c/ Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. s/ ejecución Fiscal" (26/03/2009) y más recientemente (28/06/2018) en autos "Western Union Financial Services Argentina SRL c/ Municipalidad de Merlo s/ demanda contencioso administrativa", entre muchos otros.



UNR

" El impuesto recaerá sobre actividades realizadas por sujetos que tengan un nexo jurisdiccional con la jurisdicción de que se trate"

¿ Al hablar de nexo, refiere al sustento?

¿Mediante "nexo jurisdiccional" se pretende flexibilizar o ampliar el concepto de "sustento territorial"?

¿Intento de modificación al régimen vigente?

Dicho Consenso, además es inconstitucional al apartarse de la ley de coparticipación de raigambre constitucional. Puede generar un caos al prescindir de la aplicación del sustento territorial respecto de las potestades tributaria locales además de alejarse abiertamente de la doctrina de la CSJN en este punto y de la estructura del estado federal (arts. 1, 5, 123 y 126 de la CN).

VI SERVICIOS DIGITALES EN JURISDICCIONES PROVINCIALES

Brevemente, repasaremos parte de la normativa provincial, a fin de compartir la configuración del hecho imponible que cada provincia tiene previsto en sus códigos fiscales en referencia a los "servicios digitales".

A. CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

T.O. 2023. 70/2023. TÍTULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - CAPÍTULO I - HECHO IMPONIBLE²⁹

Servicios digitales:

Art. 207 - En el supuesto del ejercicio de la actividad de prestación de servicios digitales por parte de sujetos no residentes en el país, se entiende que existe una actividad alcanzada por el impuesto cuando la prestación del servicio produce efectos económicos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o recae sobre sujetos, bienes, personas o cosas situadas o domiciliadas en esta jurisdicción -con independencia del medio, plataforma o tecnología utilizada a tal fin- o cuando el prestador contare con una presencia digital, la que se entenderá verificada cuando se cumpla, en el período fiscal inmediato anterior, con alguno de los siguientes parámetros:

a. Efectuar transacciones, operaciones y/o contratos con usuarios domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b. Ser titular o registrar un nombre de dominio de Internet de nivel superior Argentina (.ar) de conformidad con las normas y reglamentaciones que dicte la Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet dependiente de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación, o la que en un futuro la reemplace, y/o poseer una plataforma

²⁹ T.O. 2023: D. (Bs. As. cdad.) 70/2023, Anexo I, art. 207 [BO (Bs. As. cdad.): 7/3/2023]



UNR

digital orientada, total o parcialmente, al desarrollo de su actividad con sujetos ubicados o domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una interfaz digital multifacética que les permita localizar a otros usuarios e interactuar entre ellos.

d. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una interfaz digital multifacética que les facilite la entrega de bienes y/o las prestaciones de servicios subyacentes entre los sujetos que utilicen tales servicios.

e. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una interfaz digital multifacética y que la misma se nutra de los datos recopilados acerca de los usuarios y/o las actividades desarrolladas y/o realizadas por estos últimos en esa interfaz digital multifacética.

f. La puesta a disposición de una plataforma digital, cualquiera su medio, cuya actividad se despliegue mediante el acceso a la misma a través de direcciones de protocolo de internet o de cualquier otro método de geolocalización ubicados dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online, etc.) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos no residentes en el país y se verifique que tales actividades tengan efectos sobre sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker on line, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades de juego.

A los fines de determinar la calidad de no residente en el país de los sujetos aludidos en el primer párrafo del presente artículo, serán de aplicación las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional N° 20.628 y sus normas modificatorias y complementarias o la que en el futuro la reemplace.

Servicios digitales. Concepto:

Art. 208 - Se entiende por servicios digitales aquellos desarrollados a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se prestan servicios



equivalentes que, por su naturaleza, están básicamente automatizados, requieren una intervención humana mínima y precisan el uso de dispositivos para su descarga, visualización o utilización.

Servicios digitales. Responsable Sustituto. Agentes de liquidación e ingreso del tributo:

Art. 273 - El gravamen que resulte de la aplicación del artículo 207, estará a cargo del prestatario, como responsable sustituto del sujeto prestador no residente en el país.

Cuando las prestaciones de servicios aludidas en el artículo citado sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, éstas actuarán como agentes de liquidación e ingreso del impuesto, conforme lo establezca la reglamentación.

En todos los casos, los importes recaudados tienen el carácter de pago único y definitivo del tributo.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos implementará los mecanismos operativos necesarios para facilitar la liquidación e ingreso del tributo.

B. BUENOS AIRES

LEY (Bs. As.) 15079 - BO (Bs. As.): 11/12/2018- TÍTULO II- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - CAPÍTULO I- HECHO IMPONIBLE³⁰

Art. 184 bis - Tratándose de servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país, se entenderá que existe una actividad alcanzada por el impuesto cuando el prestador contare con una presencia digital significativa, la que se entenderá verificada cuando se cumpla, en el período fiscal inmediato anterior -o el proporcional del período en curso, según lo que establezca la Autoridad de Aplicación-, con alguno de los siguientes parámetros:

- a) se obtenga un monto de ingresos brutos superior al importe que anualmente establezca cada Ley Impositiva, por la prestación de servicios digitales a sujetos domiciliados en la Provincia; y/o
- b) se registre una cantidad de usuarios domiciliados en la Provincia, superior a la que anualmente establezca cada Ley Impositiva; y/o
- c) se efectúe una cantidad de transacciones, operaciones y/o contratos con usuarios domiciliados en la Provincia, superior a la que anualmente establezca cada Ley Impositiva.

Se considerarán servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

³⁰ TEXTO S/LEY (Bs. As.) 15079 - BO (Bs. As.): 11/12/2018.



UNR

1. El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.
 2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.
 3. El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.
 4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
 5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.
 6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet ("software como servicio" o "SaaS") a través de descargas basadas en la nube.
 7. El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos -incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota-, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital -aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento-, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos -incluso a través de prestaciones satelitales-, weblogs y estadísticas de sitios web.
 8. La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
 9. Los servicios de clubes en línea o webs de citas.
 10. El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
 11. La provisión de servicios de Internet.
 12. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.
 13. La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.
 14. La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.
- A los fines de determinar la calidad de residente en el país de los sujetos aludidos en el primer párrafo del presente artículo serán de aplicación las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificatorias.



UNR

Art. 184 ter - Cuando los sujetos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior presten servicios de juegos de azar online, se entenderá que existe una actividad alcanzada por el impuesto cuando el prestador contare con una presencia digital significativa, la que se verificará cuando se cumpla, en el período fiscal inmediato anterior -o el proporcional del período en curso, según lo que establezca la Autoridad de Aplicación-, con alguno de los siguientes parámetros:

- a) se registre un monto de apuestas superior al importe que anualmente establezca cada ley impositiva, efectuadas por sujetos domiciliados en la Provincia; y/o
- b) se registre una cantidad de usuarios domiciliados en la Provincia, superior a la que anualmente establezca cada ley impositiva; y/o
- c) se efectúe una cantidad de transacciones, operaciones y/o contratos con usuarios domiciliados en la Provincia, superior a la que anualmente establezca cada ley impositiva.

Art. 184 quater - A los fines de la identificación de los prestadores de los servicios referidos en los artículos 184 bis y 184 ter, la Agencia de Recaudación podrá establecer regímenes de información o celebrar convenios de intercambio de información con organismos públicos nacionales o provinciales.

C. CATAMARCA

LEY 5686 - LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL - TÍTULO PRIMERO - IMPUESTO INMOBILIARIO - TÍTULO SEGUNDO - IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - TÍTULO TERCERO - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - CAPÍTULO PRIMERO - HECHO IMPONIBLE³¹

Definición. Habitualidad

Art. 160 - El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Catamarca, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras, o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso lucrativa o no, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidos los entes cooperativos, y el lugar donde se realice, (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado) estará alcanzado con un impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en el presente Código y en la Ley Impositiva. La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de las empresas, profesión, o locación y los usos y costumbres de la vida económica. Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada en el ejercicio fiscal, el desarrollo de hechos, actos y operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades. La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

³¹ TEXTO S/LEY (Catamarca) 5686 - BO (Catamarca): 1/1/2021



Quedan gravados por este tributo los servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país.

Se considerarán servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

1. El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.
2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.
3. El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.
4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.
6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet («software como servicio» o «SaaS») a través de descargas basadas en la nube.
7. El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos - incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota-, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital -aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento-, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos -incluso a través de prestaciones satelitales-, weblogs y estadísticas de sitios web.

D. CHACO

LEY 3191-F - TÍTULO SEGUNDO - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS -
CAPÍTULO PRIMERO - DEL HECHO IMPONIBLE³²

Otras actividades alcanzadas

Art. 124 – Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

³² TEXTO S/LEY (Chaco) 3191-F - BO (Chaco): 19/10/2020



UNR

a) profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;

b) la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.);

c) el fraccionamiento y la venta de inmuebles (lotes) y la compraventa y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

...i) Servicios digitales: En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Chaco, cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, otros) o que recaea sobre sujetos, bienes, personas, cosas, otros, radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Chaco cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en el territorio provincial. Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, otros, cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

A los fines de determinar la calidad de residente en el país de los sujetos aludidos en el presente artículo, serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificatorias.

j) Las actividades realizadas por los fideicomisos. En los fideicomisos constituidos de acuerdo con la normativa legal vigente, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda conforme la naturaleza de la actividad económica que realicen.



UNR

E. CHUBUT

TEXTO S/L. (Chubut) XXIV-104 -TÍTULO SEGUNDO - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - CAPÍTULO PRIMERO - DEL HECHO IMPONIBLE³³

Art. 128 - Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

.....8. La comercialización de bienes y servicios a través de internet, medios digitales, plataformas o cualquier otra tecnología digital cuando se verifique que el domicilio del adquirente de los bienes se encuentra en el territorio provincial, o la prestación del servicio se utilice económicamente en la Provincia o que recaea sobre sujetos, bienes o cosas radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, o cuando el prestador o locador contare con una presencia digital en la Provincia de Chubut.

Se considera presencia digital cuando las operaciones se realicen por acceso libre del adquirente del bien o servicio, radicado o domiciliado en la Provincia del Chubut, a través de cualquier medio electrónico, aplicación o plataforma tecnológica, dispositivo o plataforma digital o móvil, o similares, sin esfuerzo ni costos adicionales de venta, en los términos que a tal efecto determine La Dirección y que de estas se obtengan ingresos brutos por la prestación de servicios digitales o comercialización de bienes a sujetos domiciliados en la Provincia.

F. CORDOBA

T.O. 550/2023 - TÍTULO SEGUNDO - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - CAPÍTULO PRIMERO - DEL HECHO IMPONIBLE³⁴

Art. 202 - El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Córdoba del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no-cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice, zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado, estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes y en la ley impositiva anual.

En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Córdoba cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) o que recaea sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

³³ TEXTO S/L. (Chubut) XXIV-104 - BO (Chubut): 4/4/2023

³⁴ T.O.: 2023 [D. (Cba.) 550/2023, Anexo I - BO (Cba.): 31/5/2023]



UNR

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Córdoba cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial o cuando el prestador o locador contare con una presencia digital significativa en la Provincia de Córdoba, en los términos que a tales efectos determine la reglamentación ³⁵. Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios (Uber, Airbnb, entre otras) y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, black jack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades de juego.

En virtud de lo expuesto precedentemente, quedarán sujetos a retención -con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los dos párrafos anteriores.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua

G. CORRIENTES

No hay normativa al respecto.

H. ENTRE RIOS

³⁵ Mediante la R. (SIP Cba.) 4/2019 [BO (Cba.): 24/10/2019], la Secretaría de Ingresos Públicos establece que, a los fines de determinar la gravabilidad de la prestación de servicios digitales en el impuesto sobre los ingresos brutos, se considera que existe presencia digital significativa en la Provincia cuando para cada período fiscal se registren 50 o más locatarios, prestatarios o usuarios en el territorio provincial.



UNR

T.O. 2022: D. (E. Ríos) 1943/2022 - TÍTULO SEGUNDO - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - CAPÍTULO PRIMERO - DEL HECHO IMPONIBLE³⁶

Art. 151 bis - En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma o que recaea sobre sujetos, bienes, personas, cosas, entre otras, radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial o cuando el prestador o locador contare con una presencia digital significativa en la Provincia de Entre Ríos, en los términos que a tales efectos determine la reglamentación o la Administradora.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia de donde se organicen, localicen los servidores y/o la plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

I. FORMOSA

No hay normativa al respecto.

J. JUJUY

T.O. 2022: D. (Jujuy) 5945/2022 [BO (Jujuy) - TÍTULO TERCERO - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - CAPÍTULO PRIMERO - DEL HECHO IMPONIBLE³⁷

Actividades específicas alcanzadas

³⁶ T.O. 2022: D. (E. Ríos) 1943/2022 - BO (E. Ríos): 8/9/2022

³⁷ T.O. 2022: D. (Jujuy) 5945/2022 [BO (Jujuy): 27/6/2022]



UNR

Art. 239 – Se considera también alcanzada por el impuesto sobre los ingresos brutos la realización en jurisdicción de la Provincia de las siguientes actividades u operaciones, ya sea en forma habitual o esporádica.

a. El ejercicio de profesiones liberales. El hecho imponible se perfecciona por el ejercicio de la profesión, no generando obligación tributaria la sola inscripción en la matrícula respectiva;

b. La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará fruto del país a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.);

c. La adquisición de bienes o de servicios efectuada por consumidores finales a través de medios de comunicación que permitan la realización de las transacciones, cuando el domicilio del adquirente se ubique en la Provincia. Se considerará que el domicilio del adquirente es el de entrega de la cosa, entendiendo por tal aquel donde puede disponer jurídicamente de un bien material como propietario, o el de la prestación del servicio;

d. El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

....j. La comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, siempre que se verifique que la prestación del servicio se utiliza económicamente en la Provincia de Jujuy (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, y similares o que recaiga sobre sujetos, bienes, personas, cosas, radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines).

Se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Jujuy cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial o cuando el prestador o locador contare con una presencia digital significativa en la Provincia de Jujuy, en los términos que a tales efectos se determine

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda



UNR

de la fortuna, sevenfax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades de juego, quedando sujetos a recaudación -con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos, señalados en el artículo sig Art. 239 bis - Se considera que existe utilización económica o consumo en la Provincia de Jujuy, cuando se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario aun cuando, de corresponder, este último lo destine para su consumo.

No obstante, en el caso de los servicios digitales, se presume -salvo prueba en contrario- que la utilización o consumo se lleva a cabo en la jurisdicción provincial cuando se verifiquen los siguientes presupuestos:

1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles: cuando la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM, corresponda a la Provincia de Jujuy.

2. De tratarse de servicios recibidos mediante otros dispositivos: cuando la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda a la Provincia de Jujuy. Se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico.

Asimismo se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe utilización o consumo en la Provincia de Jujuy cuando en ella se encuentre:

1. La dirección de facturación del cliente o

2. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

Se entenderá que existe presencia digital significativa en la Provincia de Jujuy para la prestación de servicios digitales, cuando se verifique alguno de los siguientes parámetros:

a) El prestador del servicio digital efectúe prestaciones de tracto o ejecución sucesiva y/o transacciones u operaciones por más de tres meses -consecutivos o alternados- a locatarios, prestatarios o usuarios domiciliados en la Provincia de Jujuy, independientemente de la cantidad. A los fines de definir el alcance del domicilio en la Provincia, se deberán considerar los presupuestos establecidos precedentemente para los casos de utilización o consumo en esta jurisdicción.

b) El prestador -por sí o a través de terceros- utilice o contrate una o más empresas, entidades, agentes, contratistas o 'proveedores de servicios' -con total independencia del monto de las operaciones- domiciliadas o con actividad en la jurisdicción de la Provincia de Jujuy, para la prestación del servicio de suscripción online o acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales, tales como: publicidad o marketing de la membresía, comunicaciones, infraestructura, servicios de tecnologías de la



UNR

información (TI) y/o procesadora de transacciones de las tarjetas de crédito y/o débito y/u otras formas de cobro.

c) El prestador efectúe -por sí o a través de terceros- el ofrecimiento del servicio dentro del ámbito geográfico de la Provincia de Jujuy y/o tenga licencia para exhibir el contenido de ese servicio en dicha jurisdicción. Se entenderá que el prestador ofrece el servicio dentro del ámbito de la Provincia de Jujuy cuando:

1. Identifique que el usuario miembro del servicio y/o dispositivo y/o cuenta, tiene como lugar de ubicación la Provincia de Jujuy.

2. El software desarrollado por el propio prestador o locador del servicio -o a pedido del mismo- requiera de un usuario, con domicilio en la Provincia de Jujuy, la aceptación de políticas de privacidad o términos de uso como paso previo para la instalación, acceso y/o visualización del contenido a través de cualquier dispositivo.

3. El software desarrollado por el propio prestador o locador del servicio -o a pedido de este mediante proveedores de servicios- instale tecnología o archivos específicos cualquiera sea su tamaño en los equipos de usuarios con domicilio en la Provincia de Jujuy para, entre otros, la aceptación y control de políticas de privacidad o términos de uso, para el control acceso y/o visualización del contenido a través de cualquier dispositivo, para memorización y autenticación o validación de accesos, cuentas y contraseñas, para control de acciones de marketing y/o publicidad, para sondeo y/o análisis de usos y costumbres de usuario, para provisión, seguridad o soporte del servicio, para tareas de calidad de servicio, personalización, sondeo, recolección de datos y análisis de mercado en el ámbito de la Provincia de Jujuy.

4. Con la previa conformidad y suministro de la información necesaria del usuario domiciliado en la Provincia de Jujuy, se autoricen consumos del servicio a través de tarjetas de crédito o débito.

d) El prestador del servicio digital registre la cantidad de locatarios, prestatarios o usuarios, domiciliados en la Provincia de Jujuy, que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Rentas.

e) El prestador requiera para la comercialización de sus servicios, dentro de la Provincia de Jujuy, un punto de conexión y/o transmisión (Wi-Fi, dispositivo móvil, etc.) que se encuentre ubicado en esta jurisdicción o de un proveedor de servicio de Internet o telefonía con domicilio o actividad en la Provincia de Jujuy uiente.

K. LA PAMPA

TEXTO S/LEY (La Pampa) 3510/2022 - TÍTULO SEGUNDO - IMPUESTO SOBRE
LOS INGRESOS BRUTOS - CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Determinación: Actividades alcanzadas



UNR

Art. 182 – Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica³⁸:

..... Esta disposición no alcanza a:

....k) La comercialización de bienes y/o servicios, así como la prestación de éstos últimos, que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio electrónico, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares efectuadas en la provincia y/o en el país. En este último caso se encontrarán alcanzadas cuando exista presencia digital en los términos del artículo 184.

l) La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales (monedas virtuales, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital .de valor que puede ser objeto susceptible de comercio).

Art. 184 - A los fines establecidos en los artículos 181 y 182 se considera que existe presencia digital cuando el vendedor de los bienes y/o prestador del servicio efectúe operaciones a través de cualquier medio electrónico, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares y el comprador, locatario, prestatario o usuario cuente con domicilio, radicación o esté ubicado en la Provincia de La Pampa. Esta situación se verificará, salvo prueba en contrario:

1) En los casos en que se utilicen teléfonos móviles, cuando la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM corresponda a la Provincia de La Pampa.

2) En otros dispositivos, cuando la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda a la Provincia de La Pampa. Se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico.

Asimismo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe presencia digital cuando el vendedor y/o prestador efectúe por sí o a través de terceros, el ofrecimiento del producto y/o servicio dentro de la jurisdicción de la Provincia de La Pampa y/o tenga licencia para exhibir el contenido de ese producto y/o servicio en esta jurisdicción. Se considera verificada esta situación cuando, con la previa conformidad y suministro de la información necesaria del usuario domiciliado, radicado o ubicado en la Provincia de La Pampa, se autoricen consumos de bienes y/o servicios a través de tarjetas de crédito o débito y/u otras formas de cobro.

L. LA RIOJA

LEY 10.469. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - CAPÍTULO I - DEL HECHO MPONIBLE³⁹

³⁸ TEXTO S/LEY (La Pampa) 3510 - BO (La Pampa): 29/12/2022

³⁹ TEXTO S/LEY (La Rioja) 10469 - BO (La Rioja)



UNR

Art. 162 bis - En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de La Rioja cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) o que recaer sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de La Rioja, cuando, por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos (música, videos, transmisiones audiovisuales en general, juegos, etc.), que se transmitan desde internet, u otra red a través de la cual se presten servicios equivalentes, a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios de toda índole, a través de plataformas digitales, y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, cuando se verifiquen las condiciones detalladas en el párrafo precedente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades de juego.

Quedarán sujetos a retención - con carácter de pago único y definitivo - todos los importes abonados - de cualquier naturaleza - cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los párrafos precedentes.

M. MENDOZA

T.O. 1176/2019 - TITULO II- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS –
CAPITULO I-OBJETO-⁴⁰

Art. 163 – El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Mendoza del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no-cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste (incluidas las cooperativas) y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y

⁴⁰ T.O. 2019: D. (Mendoza) 1176/2019, Anexo I



UNR

aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Asimismo se considera actividad gravada a:

1. La comercialización de bienes o servicios a través de medios o tecnología que permitan la realización de las transacciones en forma remota, cuando el domicilio del adquirente se ubique en territorio de la Provincia de Mendoza. A tales fines, se considera que el domicilio del adquirente es el lugar de entrega de la cosa o prestación del servicio.
2. El comercio electrónico de servicios digitales prestados por sujetos radicados, residentes o constituidos en el exterior a consumidores o empresas domiciliados, radicados o constituidos en la Provincia de Mendoza, incluyéndose el servicio de suscripción online para acceso a entretenimiento (música, videos, transmisiones audiovisuales en general, juegos, etc.) y la intermediación en la prestación de servicios de toda índole a través de plataformas digitales (hoteleros, turísticos, financieros, etc.).

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada, el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

El gravamen que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, exclusivamente para juegos de azar y apuestas, que se comercialicen, desarrollen o exploten a través de cualquier medio electrónico, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, estará a cargo del prestatario, como responsable sustituto del sujeto prestador no residente en el país.

Cuando las prestaciones de servicios aludidas sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas actuarán como agentes de liquidación e ingreso del impuesto, conforme lo establezca la reglamentación

N. MISIONES

No hay normativa al respecto.

O. NEUQUEN



UNR

LEY 3363/2022 -LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - TÍTULO PRIMERO - DEL HECHO IMPONIBLE⁴¹

Casos particulares

Art. 182 – Se consideran también actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos las siguientes operaciones realizadas dentro de la provincia en forma habitual o esporádica o aquellas en que exista uso o explotación efectiva en la misma:

....i) Las locaciones, obras, servicios y demás operaciones -excepto importación de bienes-, prestadas desde el exterior con utilización económica en la provincia del Neuquén, y/o aquellas efectuadas en el territorio de la provincia del Neuquén por sujetos residentes, domiciliados, radicados o constituidos en el exterior. Se incluyen en el presente inciso intereses, regalías y la comercialización de bienes o prestación de servicios digitales y digitales en línea, entre otros, cuando se verifique el uso o la explotación efectiva en la provincia, o que estos recaigan sobre sujetos, bienes, personas y/o cosas radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial.

En el caso del inciso i) del presente artículo, el hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos se perfecciona en el momento en que finaliza la prestación o en el del pago total o parcial del precio por parte del prestatario, conforme lo determine la reglamentación de la DPR, quedando sujetos a retención (con carácter de pago único y definitivo) todos los importes abonados, de cualquier naturaleza, cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los párrafos anteriores y conforme a las disposiciones del artículo 186 bis de este Código.

Art. 182 bis – A los fines previstos en el inciso i) del artículo 182, se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

- a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.
- b) El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financieros o datos y guías de mercado.
- c) El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.
- d) La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
- e) Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, los servicios de memoria y la publicidad en línea.

⁴¹ TEXTO S/LEY (Neuquén) 3363 - BO (Neuquén): 22/12/2022



UNR

- f) Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en internet (software como servicio o SaaS) a través de descargas basadas en la nube.
- g) El acceso o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos (incluyendo los juegos de azar). Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a internet, la descarga en línea de juegos (incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota), la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital (aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento), la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos (incluso a través de prestaciones satelitales), weblogs y estadísticas de sitios web.
- h) La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
- i) Los servicios de clubes en línea o webs de citas.
- j) El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
- k) La provisión de servicios de internet.
- l) La enseñanza a distancia o de test o ejercicios realizados o corregidos de forma automatizada.
- m) La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.
- n) La manipulación y el cálculo de datos a través de internet u otras redes electrónicas.
- ñ) Bancos digitales.
- o) La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales. Se entiende por moneda digital a los fines de la presente ley: moneda virtual, criptomonedas, criptoactivos, tókenes, stablecoins y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones -directas y/o indirectas- son las de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor.
- p) La intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia respecto de dónde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.



UNR

Se considera que existe uso o explotación efectiva en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario, aun cuando este último lo destine para su consumo.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que existe uso o explotación efectiva en la provincia cuando allí se encuentre:

- 1) La dirección de facturación del cliente.
- 2) La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago

P. RIO NEGRO

A través de la resolución 808/2020, la Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro crea, a partir del 1/11/2020, un régimen especial de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a los servicios prestados por sujetos radicados, constituidos o domiciliados en el exterior.

Al respecto, se encuentran obligadas a actuar como agentes de percepción las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o débito donde se adhiera el pago del servicio prestado por sujetos radicados, constituidos o domiciliados en el exterior.

En caso de existir más de un intermediario que intervenga en la operación, el carácter de agente de percepción y liquidación será asumido por aquel sujeto que tenga el vínculo comercial más cercano con el prestador del servicio gravado por el impuesto

Q. SALTA

LEY (Salta) 8100 - LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL - TÍTULO SEGUNDO - IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CAPÍTULO PRIMERO - DEL HECHO IMPONIBLE⁴²

Art. 159 - El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Salta de comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con este impuesto en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Salta cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) o que recaea sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc.

⁴² TEXTO S/LEY (Salta) 8100 - BO (Salta)



UNR

radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Salta cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial. Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

En virtud de lo expuesto precedentemente, quedarán sujetos a retención -con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los dos párrafos anteriores.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

R. SAN JUAN

TEXTO S/LEY (San Juan) 2027 - LIBRO SEGUNDO - TÍTULO PRIMERO - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - CAPÍTULO I - DEL HECHO IMPONIBLE⁴³

Art. 111 - El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de San Juan, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativas o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar

⁴³TEXTO S/LEY (San Juan) 2027-I - BO (San Juan)



UNR

donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se considerará que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de San Juan, cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) o que recaea sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de San Juan cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

En virtud de lo expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del presente artículo, quedarán sujetos a retención -con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los párrafos anteriores. A los fines indicados, los agentes deberán considerar para determinar su actuación como tales, según corresponda, que alguno de los siguientes indicadores se verifique en la Provincia de San Juan:

1. La dirección de facturación del cliente, titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago o;
2. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago o;
3. La dirección IP de los dispositivos electrónicos del usuario o consumidor de tales servicios o la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM donde se reproduce y/o retransmite el entretenimiento.



UNR

Se considera también actividad gravada con este impuesto la comercialización de bienes o servicios a través de medios o tecnología que permitan la realización de las transacciones en forma remota, cuando el domicilio del adquirente se ubique en territorio de la Provincia de San Juan. A tales fines, se considera que el domicilio del adquirente es el lugar de entrega de la cosa o prestación del servicio.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

S. SAN LUIS

LEY VIII-254/2018 - TÍTULO SEGUNDO - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - CAPÍTULO PRIMERO - HECHO IMPONIBLE⁴⁴

Art. 179 - Se consideran también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

h) Los servicios digitales contratados por personas humanas y/o jurídicas domiciliadas en la Provincia.

T. SANTA CRUZ

No hay normativa al respecto.

U. SANTA FE

No prevee tratamiento específico en su Código Fiscal.

Resolución General 15/97 y modificatorias. Previsto tratamiento de Agente de Retención e Ingresos Brutos

Actividades y hechos alcanzados:

i) La comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas.

⁴⁴ TEXTO S/LEY (San Luis) VIII-254/2018 - BO (San Luis): 28/12/2018



UNR

Deberán actuar como agentes de retención por el impuesto sobre los ingresos brutos:

n) Los sujetos que, mediante una plataforma de comercio electrónico en forma online a través de sitios web, presten servicios de gestión de pagos y cobros, respecto de:

1. La totalidad de los pagos que realicen por las adquisiciones de bienes, locaciones de bienes, obras y/o servicios; y

2. Las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúen a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administran.

Para los casos del punto 2, la retención procederá respecto de los pagos de las rendiciones o liquidaciones que superen la suma de pesos un mil (\$ 1.000) y se cumplan algunas de las siguientes condiciones:

a) Que los compradores y/o titulares y/o usuarios de las tarjetas de crédito o de compras y/o de pagos, canales de cobranzas extra bancarias, tengan domicilio en la Provincia de Santa Fe.

b) Que los compradores utilicen las Redes de Cajeros Automáticos existentes, a crearse y las que los reemplacen, que se encuentren emplazados en la Provincia de Santa Fe o los usuarios del servicio tengan domicilio en la Provincia de Santa Fe.

c) Que los sistemas de pagos existentes, a crearse y los que eventualmente los reemplacen, posean locales ubicados en la Provincia de Santa Fe.

d) Que, cuando se utilice otro medio de pago y/o transferencia electrónica de fondos existentes, a crearse y los que eventualmente los reemplace, el transferente tenga domicilio en la Provincia de Santa Fe.

V. SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 7306 - TÍTULO SEGUNDO - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - CAPÍTULO PRIMERO - HECHO IMPONIBLE⁴⁵

Art. 189 - Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

.....h) Tratándose de servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país, se entenderá que existe una actividad alcanzada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la provincia (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.).

También se considera que existe actividad gravada cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas, plataformas tecnológicas y/o similares, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o

⁴⁵ TEXTO S/LEY (Sgo. del Estero) 7306 - BO (Sgo. del Estero): 30/12/2020



UNR

consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios (sobre inmuebles, rodados, entre otras) y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades de juego.

Cuando las prestaciones de servicios aludidas en los artículos citados sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas actuarán como agentes de retención e ingreso del impuesto, conforme lo establezca la reglamentación.

W. TIERRA DEL FUEGO

TEXTO S/LEY (T. del Fuego) 1394 - TÍTULO SEGUNDO - DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - DEL HECHO IMPONIBLE⁴⁶

Art. 188 - Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, a la comercialización, facilitación o provisión de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos fuera de la Provincia o en el exterior, cuando se verifique que la prestación del servicio se utiliza económicamente en la misma o que recae sobre sujetos, personas, bienes o cosas radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del lugar desde donde son desarrollados los servicios, o donde se localicen los servidores y/o el medio, plataforma o tecnología utilizada para tales fines.

A tales efectos, se considera que un servicio es utilizado económicamente en esta jurisdicción cuando:

a) el consumidor o usuario (destinatario final) se encuentra ubicado, radicado o domiciliado en esta jurisdicción y ello es conocido por el prestador del servicio. Se considera verificada esta situación con el domicilio de facturación al cliente o bien, cuando se autoricen consumos de bienes y/o servicios a través de tarjetas de crédito o débito y/u otras formas de cobro electrónico, con la previa conformidad y suministro de la información necesaria del usuario domiciliado, radicado o ubicado en la Provincia.

b) el destino, consumo o aprovechamiento del servicio se produce en esta jurisdicción, accediendo a través de Internet o por cualquier otro medio o plataforma digital o electrónica desde algún dispositivo ubicado, radicado o situado en esta jurisdicción. Se presume -salvo prueba en contrario- que la utilización o consumo se lleva a cabo en

⁴⁶ TEXTO S/LEY (T. del Fuego) 1394 - BO (T. del Fuego): 30/12/2021



UNR

esta jurisdicción provincial cuando la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM desde donde se acceden a los servicios corresponde a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o bien, cuando la dirección IP (identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico) del receptor del servicio corresponda a la Provincia.

c) el prestador o locador del servicio contare con una presencia digital significativa en esta Provincia; entendiéndose por tal, salvo prueba en contrario, cuando el vendedor y/o prestador efectúe por sí o a través de terceros, el ofrecimiento del producto y/o servicio dentro de esta jurisdicción y/o tenga licencia para exhibir el contenido de ese producto y/o servicio en esta jurisdicción.

Facúltase a la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF), a la reglamentación del presente artículo.

X. TUCUMAN

LEY 9155 – B.O. - TÍTULO II – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – HECHO IMPONIBLE⁴⁷

Art. 214 - Grávase con el impuesto sobre los ingresos brutos, conforme las alícuotas que se establecen en la ley impositiva, el ejercicio habitual y a título oneroso, en jurisdicción de la Provincia, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso - lucrativa o no-, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas no exentas expresamente por esta ley, y el lugar donde se realice (espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado, etc.).

En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Tucumán cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) o que recaee sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Tucumán cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos

⁴⁷ TEXTO LEY (Tucumán) 9155 - BO S/ (Tucumán): 21/1/2019.

UNR

radicados, domiciliados o ubicados en el territorio provincial o cuando el prestador o locador contare con una presencia digital significativa en la Provincia de Tucumán, en los términos que a tales efectos determine la reglamentación(4). Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, black jack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

En virtud de lo expuesto precedentemente, quedarán sujetos a recaudación -con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los dos párrafos anteriores.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando ellos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

A los fines del presente gravamen, toda cesión de inmueble no formalizada por contrato de locación se presume a título oneroso.

Resumen acerca de los presupuestos de gravabilidad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

CABA	Prestación del servicio produce efectos económicos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o recaer sobre sujetos, bienes, personas o cosas situadas o domiciliadas en esta jurisdicción - con independencia del medio, plataforma o tecnología utilizada a tal fin- o cuando el prestador contare con una presencia digital
BS. AIRES	Prestador contare con una presencia digital significativa
CATAMARCA	Dispone que se encuentran alcanzados los Serv. Dig. Prestados por sujetos del exterior y los define

UNR

CHACO	La prestación del servicio se <u>utilice económicamente</u> en la Pcia. (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, otros) o que recae sobre sujetos bienes, personas, cosas, otros, radicadas, <u>domiciliadas o ubicadas en territorio provincial</u>
CHUBUT	El <u>domicilio del adquirente</u> de los bienes se encuentra en el territorio provincial, o la prestación del servicio se <u>utilice económicamente</u> en la Provincia o que recae sobre sujetos, bienes o bienes, personas, cosas, otros, radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial
CORDOBA	La prestación del servicio se <u>utilice económicamente</u> en la Pcia. (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, otros) o que recae sobre sujetos bienes, personas, cosas, otros, radicadas, <u>domiciliadas o ubicadas en territorio provincial</u> Presencia digital significativa
CORRIENTES	No hay normativa al respecto
ENTRE RIOS	La prestación del servicio se <u>utilice económicamente</u> en la Pcia. o que recae sobre sujetos bienes, personas, cosas, otros, radicadas, <u>domiciliadas o ubicadas en territorio provincial</u>
FORMOSA	No hay normativa al respecto
JUJUY	La prestación del servicio se <u>utilice económicamente</u> en la Pcia. (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, otros) o que recae sobre sujetos bienes, personas, cosas, otros, radicadas, <u>domiciliadas o ubicadas en territorio provincial</u> Presencia digital significativa
LA PAMPA	Existe <u>presencia digital</u> cuando el vendedor de los bienes y/o prestador del servicio efectúe operaciones a través de cualquier medio electrónico , plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares radicación o esté ubicado en la Provinciany el comprador, locatario, prestatario o usuario cuente con domicilio, radicación o esté ubicado en la Provincia
LA RIOJA	La prestación del servicio se <u>utilice económicamente</u> en la Pcia. (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, otros) o que recae sobre sujetos bienes, personas, cosas, otros, radicadas, <u>domiciliadas o ubicadas en territorio provincial</u>
MENDOZA	servicios digitales prestados por sujetos radicados, residentes o constituidos en el exterior a consumidores o empresas domiciliados, radicados o constituidos en la Provincia
MISIONES	No hay normativa al respecto
NEUQUEN	Prestación desde el exterior con utilización económica en la provincia , y/o aquellas efectuadas en el territorio de la provincia del por sujetos residentes, domiciliados, radicados o constituidos en el exterior



RIO NEGRO	Régimen especial de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a los servicios prestados por sujetos radicados, constituidos o domiciliados en el exterior
SALTA	La prestación del servicio se <u>utilice económicamente</u> en la Pcia. (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, otros) o que recae sobre sujetos bienes, personas, cosas, otros, radicadas, <u>domiciliadas o ubicadas en territorio provincial</u>
SAN JUAN	La prestación del servicio se <u>utilice económicamente</u> en la Pcia. (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, otros) o que recae sobre sujetos bienes, personas, cosas, otros, radicadas, <u>domiciliadas o ubicadas en territorio provincial</u>
SAN LUIS	Dispone alcanzados los servicios digitales contratados por personas humanas y/o jurídicas domiciliadas en la Pcia.
SANTA CRUZ	No hay normativa al respecto
SANTA FE	No prevee tratamiento específico en su Código Fiscal. Resolución General 15/97 y modificatorias. Previsto tratamiento de Agente de Retención e Ingresos Brutos
SANTIAGO DEL ESTERO	La prestación del servicio se <u>utilice económicamente</u> en la Pcia. (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, otros) o que recae sobre sujetos bienes, personas, cosas, otros, radicadas, <u>domiciliadas o ubicadas en territorio provincial</u>
TIERRA DEL FUEGO	Prestación del servicio se utiliza económicamente en la pcia. o que recae sobre sujetos, personas, bienes o cosas radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial.
TUCUMAN	La prestación del servicio se <u>utilice económicamente</u> en la Pcia. (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, otros) o que recae sobre sujetos bienes, personas, cosas, otros, radicadas, <u>domiciliadas o ubicadas en territorio provincial</u>

REFLEXIONES FINALES

La digitalización de la economía ha generado modificaciones importantes en los modelos de negocios.

Observamos que ha posibilitado que muchas empresas al estructurar y diseñar sus actividades económicas, por tener "presencia" en diferentes países, diseñen sus negocios para "reducir su carga tributaria"

The logo of the Universidad Nacional de Rosario (UNR) is a purple square with the letters "UNR" in white, bold, sans-serif font.

De aquí, entonces, surge la necesidad de los gobiernos de fortalecer sus ingresos tributarios para atender a sus compromisos ordinarios.

Asimismo, es fundamental seguir avanzando en una correcta tributación de la economía digital. Aunque los sistemas tributarios van desfasados con respecto a este contexto actual de globalización y digitalización, provocando ello “erosiones” de los ingresos fiscales.

Las ganancias de la globalización no se han distribuido equitativamente, Branco Milanovic lo detalla de manera excelente y minuciosa en su libro “Desigualdad mundial.”

En materia de imposición indirecta, más precisamente Impuesto sobre los Ingresos Brutos, opinamos que el Consenso Fiscal 2021 borra la exigencia de sustento territorial en este impuesto que es lo que logra una verdadera armonización en un estado federal.

Dicho Consenso, además es inconstitucional al apartarse de la ley de coparticipación de raigambre constitucional. Puede generar un caos al prescindir de la aplicación del sustento territorial respecto de las potestades tributaria locales además de alejarse abiertamente de la doctrina de la CSJN en este punto y de la estructura del estado federal (arts. 1, 5, 123 y 126 de la CN).

No trae luz e instituye un impuesto al consumo incorporando el criterio atributivo de que exista “presencia digital del vendedor, prestador y/o locador en la jurisdicción del domicilio del adquirente”.

Las provincias que procuran gravar a los servicios digitales con el impuesto sobre los ingresos brutos, abandonan el criterio de sustento territorial dentro de las jurisdicciones, ya que los mismos son prestados por plataformas del exterior.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y por consiguiente, concluimos que es de suma importancia analizar los aspectos impositivos vinculados a la comercialización y prestación de servicios digitales internacionales y los problemas que enfrentan los fiscos al intentar recaudar los diferentes impuestos, pero ello, no debe ser a costa de violar las garantías y principios constitucionales que rigen en materia tributaria.

Para concluir, compartimos la clara reflexión que al respecto efectúan Bulit Goñi y Berteza: *“Obvio es indicar que falta consensuar un camino para el desarrollo pleno y justo de las fuerzas productivas, en lugar de seguir escarbando sobre cómo gravar a la escasez.”*

BIBLIOGRAFIA. DOCTRINA

1. Consenso Fiscal 2021.
2. T.O. 2023. 70/2023- CABA.
3. LEY (Bs. As.) 15079 - BO (Bs. As.).
4. LEY 5686- CATAMARCA.
5. LEY 3191-F-CHACO.
6. TEXTO S/L. (Chubut) XXIV-104.
7. T.O 550/2023 CORDOBA.
8. T.O- 1943/2022 ENTRE RIOS.
9. T.O. 5945/2022 JUJUY.
10. TEXTO S/LEY (La Pampa) 3510/2022.
11. LEY 10.469. LA RIOJA.
12. T.O 1176/2019.MENDOZA.
13. LEY 3363/2022. NEUQUEN.
14. RES.808/2020. RIO NEGRO.
15. LEY (Salta) 8100.
16. LEY (San Juan) 2027.
17. LEY VIII- 254/2018. SAN LUIS.
18. RG 15/97 Y MODIFICATORIAS. SANTA FE.
19. LEY 7306- SANTIAGO DEL ESTERO.
20. TEXTO S/LEY (T. del Fuego) 1394.
21. LEY 9155- TUCUMAN.
22. LEY 23.349/1997 Y MODIFICATORIAS.
23. Proyecto OCDE/G20 de Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios. Cómo abordar los desafíos fiscales de la Economía Digital. Versión Preliminar. ACCIÓN 1: Objetivo del 2014. OCDE 2014.
24. BRACCIA MARIANO F. Director. Tributación de la Economía Digital. La Ley S.A.E. Año 2019.

25. JAUREGUI MARIA DE LOS ANGELES-DANIEL TRISTEZZA. Los servicios digitales en la imposición indirecta tanto nacional como provincial. Doctrina Errepar (DTE). Año 2020.
26. FERRARO, RICARDO H. Los servicios digitales y su reciente reglamentación. La ley, Checkpoint. Año 2018.
27. FERRARO, RICARDO H. Los servicios digitales en el IVA y las modalidades de pago estipuladas por AFIP. La ley, Checkpoint. Año 2018.
28. KAPLAN, HUGO E.- KAPLAN, CARLOS E. La reforma del impuesto al valor agregado. Doctrina Tributaria Errepar (DTE). Año 2017.
29. MARCONI, GUILLERMO. El informe provisional de la OCDE para Acción 1 de "BEPS" 2018: "Tax challenges arising from digitalización". Doctrina Errepar (DTE). Año 2019.
30. MARTIN, JULIAN. Beps. Situación actual. Implicancias locales y mundiales. Doctrina Errepar (DTE). Año 2017.
31. MARTIN, JULIAN. Comercio electrónico transfronterizo. Principales temas fiscales. Doctrina Errepar (DTE). Año 2021.
32. GEBHARDT JORGE; MALVITANO RUBEN H. Iva sobre servicios digitales: su tortuoso proceso reglamentario. Doctrina Errepar (DTE). Año 2018.
33. CORONELLO, SILVINA E. Los servicios digitales y los impuestos a los consumos. La ley checkpoint. Año 2018.
34. ALMADA, LORENA. Tributación local y economía digital. La pretensión de gravar una base imponible sin hecho imponible. La ley checkpoint. Año 2018.
35. BULIT GOÑI, Enrique G. & BERTEA, Aníbal O, "Sobre el Consenso Fiscal del 27/12/2021 e ingresos brutos". Doctrina Tributaria ERREPAR, XLIII, 533, junio 2022.

Fuentes

Arial 11